

Salario hora

A los efectos del Decreto de 21 de septiembre de 1960 y Ordenes de 6 de mayo y 14 de junio de 1961 y dadas las dificultades de consignar en este anexo el salario hora correspondiente a cada categoría profesional se consigna la siguiente fórmula:

$$\frac{SE + A + PC \times 365 + T + N - B}{365 - D - F - V \times 8} = \text{Salario hora}$$

Explicación de los signos:

- SE = Sueldo base.
 A = Antigüedad.
 PC = Plus de Convenio.
 365 = Días del año.
 T = Gratificación 13 de Julio.
 N = Gratificación de Navidad.
 B = Participación beneficios.
 D = Domingos.
 F = Festivos y no recuperables.
 V = Vacaciones.
 8 = Jornada legal de trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas Explotadoras de Montes Resinables.

Ilustrísimo señor:

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas Explotadoras de Montes Resinables y que fue suscrito por las partes el 20 de febrero de 1970;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se dio en 13 de abril de 1970 a esta Dirección General de Trabajo el texto del referido Convenio, haciéndose constar de modo expreso que las normas del Convenio no tendrán repercusión alguna en los precios.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y siendo conformes las condiciones económicas pactadas a lo prevenido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y previo informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas Explotadoras de Montes Resinables.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 13 de julio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL ENTRE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE MONTES RESINABLES Y SUS TRABAJADORES

1.º AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

a) Territorial.

Las disposiciones del presente Convenio Colectivo serán de aplicación en el territorio de todas las provincias españolas excepto Baleares, Canarias y provincias africanas.

b) Personal.

Este Convenio Colectivo afectará a todos los trabajadores que ejerzan las profesiones de Resineros de montes y Remasadores en todo el territorio de todas las provincias antes mencionadas, obligando todas y cada una de sus cláusulas a las Empresas que se queden con el aprovechamiento de resinas de cualquier monta suya en ellas.

2.º DURACION DEL CONVENIO

Será de un año, es decir, para la campaña resinera de 1970.

3.º ORGANIZACION DEL TRABAJO

a) Montes.

Ambas partes representadas en este Convenio acuerdan presionar la máxima colaboración y mutua ayuda, al objeto de conseguir que cada productor trabaje, como mínimo, el número de pinos señalados como mata media normal por el Distrito Forestal en los distintos montes y para cada provincia, debiendo cada Empresa dar preferencia a sus productores para completar las matas que éstos llevan hasta la media normal, cuando les sea posible, por disponer de pinos vacantes, aunque éstos sean de pinares distintos de aquel en que cada productor tenga adjudicada su mata.

b) Picas.

Reconociendo por ambas partes la conveniencia de haberse fijado un número de mínimo de picas a que se condicionen la percepción de las primas correspondientes, y habida cuenta de que algunos casos particulares podrían ocasionar un perjuicio a la producción, se acuerda establecer el sistema de que en tal caso el productor que considere debe abstenerse, o por causa muy justificada no pueda dar las picas reglamentarias, lo pondrá en conocimiento inmediato de su Enlace o representante sindical, con exposición de las razones que aconseje tal conducta, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta por la Comisión Mixta Paritaria que, integrada por tres representantes económicos y tres sociales, deben constituirse inmediatamente en cada C.N.S. de las provincias afectadas por este Convenio, y para en el caso de que por tal motivo se formule la oportuna reclamación del trabajador contra la falta de pago por la Empresa de las primas correspondientes.

Esta Comisión tendrá por misión el arbitraje y resolución, en su caso, de la cuestión planteada, y si alguna de las partes manifestara su disconformidad con la resolución y acudiese a los Tribunales, la citada Comisión viene obligada a emitir informes a petición de alguna de las partes para que pueda ser tenida en cuenta ante los mismos.

En caso de que en alguna de las provincias afectadas el número de empresarios no llegara a tres, la Comisión Mixta se constituirá por los empresarios existentes e igual número de representantes sociales.

Las picas serán las reglamentarias, y en el caso de que no se decretasen por causas imputables al trabajador, se deducirá a éste 0,25 pesetas por cada kilogramo de miera.

c) Pica.

El productor que se considere lesionado en la nota de pesadas correspondiente a alguna de las remasas lo someterá a conocimiento de la Comisión Mixta antes citada, la que, una vez oídas ambas partes, se ajustará al régimen marcado en el apartado anterior.

4.º CONDICIONES ECONOMICAS

a) Los productores resineros de montes afectados por el presente Convenio percibirán por el concepto de labores de preparación la cantidad de una peseta con veinticinco céntimos por cada entalladura, cantidad que les será abonada a la finalización de dicha labor.

Asimismo percibirán los productores por los conceptos de pica, remasa y descanso dominical, vacaciones, pagas extraordinarias de 13 de Julio y Navidad, desgaste de herramientas, primas especiales, primas de exceso de pica y participación en beneficios las cantidades siguientes:

Grupo A), una peseta por kilogramo de miera; grupo B), 3,20 pesetas por kilogramo de miera; grupo C), 4,67 pesetas por kilogramo de miera, y grupo D) 4,97 pesetas por kilogramo de miera.

En el supuesto de que los trabajos de pica y remasa se realicen por trabajadores distintos corresponderá a los Remasadores las siguientes cantidades por kilogramo de miera: Grupo A),

1,10 pesetas; grupo B), 1,35 pesetas; grupo C), 1,15 pesetas, y grupo D), 1,10 pesetas. Estas cantidades se deducirán de los tipos de destajo marcados anteriormente, quedando el resto de las retribuciones fijadas en esta cláusula cuarta como remuneración de los productores resineros.

b) El salario que fija la reglamentación vigente para la industria resinera en el artículo 30, a efectos de Seguros Sociales y Accidentes de Trabajo, se establece en 106 pesetas.

5.ª CLÁUSULA ESPECIAL

Los representantes económicos y sociales que han tomado parte en la Comisión deliberante que suscribe el presente Convenio hacen constar, por unanimidad, que no se producirá un alza de precios por las mejoras económicas que se establecen para los trabajadores.

6.ª DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Teniendo en cuenta la forma de liquidación que tradicionalmente se viene haciendo a los trabajadores resineros de montes y que se verifica a la terminación de la campaña, previa deducción de los anticipos entregados, este Convenio Colectivo Sindical, una vez aprobado, tendrá eficacia desde el día 1 de marzo de 1970, a partir de cuya fecha, por ser el comienzo de la campaña resinera, surtirán efectos todas las condiciones y acuerdos que en el mismo se establecen.

2.ª Ninguna de las condiciones económicas suscritas en el presente Convenio Colectivo en beneficio de los trabajadores serán computadas a efectos de Seguros Sociales, Mutualismo Laboral y Fondo de Pius Familiar.

3.ª Las mejoras económicas establecidas por el presente Convenio Colectivo podrán ser absorbidas o compensadas con las que en lo sucesivo puedan concederse por disposiciones legales.

4.ª En caso de enfermedad o accidente de trabajo del productor, a partir del décimo día de la baja y durante la campaña resinera las Empresas abonarán a sus productores la diferencia existente entre la prestación que percibían por dicha Seguridad Social y Accidentes de Trabajo, y el total del salario a estos efectos fijado en el apartado b) de la cláusula cuarta de este Convenio Colectivo.

5.ª Las representaciones económica y social suscribientes de este Convenio contraen el compromiso de estudiar, dentro de la campaña de resipación de 1970 la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera aprobada por Orden de 14 de julio de 1947, elevando a la mayor urgencia un nuevo proyecto al Ministerio de Trabajo.

6.ª El presente Convenio, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

7.ª En cuanto a la interpretación, aplicación, incumplimiento y demás cuestiones que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley del Convenio Colectivo Sindical, el Reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de junio de 1970 por la que se modifican las normas sobre Premios Nacionales de Teatro.

Ilustrísimos señores:

Las Ordenes ministeriales de 12 de noviembre de 1961 y 27 de enero de 1964 crearon y regularon los Premios Nacionales de Teatro. La experiencia acumulada durante el tiempo transcurrido desde la promulgación de las citadas disposiciones aconseja revisar el sistema. Se han ampliado así los conceptos en virtud de los cuales se puede conceder los Premios y, sobre todo, se da a los mismos naturaleza honorífica, más en consonancia con las costumbres internacionales que pretenden ensalzar los méritos adquiridos por los concesionarios más que favorecerlos con beneficios crematísticos.

En su virtud he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Anualmente, el Ministerio de Información y Turismo otorgará los Premios Nacionales de Teatro, que se establecen seguidamente:

A) A la mejor obra dramática estrenada en el curso de la temporada teatral.

B) A la mejor obra lírica estrenada en el curso del año teatral.

C) Al mejor ballet nacional, clásico o folklórico.

D) Dos premios de interpretación dramática.

Dos premios de interpretación lírica.

Dos premios de interpretación coreográfica.

Dos premios de interpretación coreográfica.

E) Tres premios—dirección, escenografía y vestuario—para distinguir la mejor labor de tales características, realizada sobre espectáculos teatrales de estreno o reposición en el curso de la temporada.

F) A la mejor campaña realizada por las Compañías profesionales de carácter empresarial.

G) A la más destacada temporada de teatro infantil, desarrollada por grupos o Compañías especializadas.

H) A la más interesante campaña que por consideraciones artísticas, culturales y técnicas se haya llevado a cabo por Agrupaciones vocacionales de Cámara o Ensayo.

I) Al más destacado ciclo de extensión teatral llevado a cabo en puntos de especial dificultad para una labor de proyección y mantenimiento del teatro.

J) Cuatro premios para las Empresas de local que se hayan distinguido por su colaboración y aportaciones en el desarrollo de campañas, ciclos y realizaciones teatrales, de la índole y características que determinan los cuatro apartados anteriores.

Art. 2.º Los premios instituidos tendrán carácter honorífico y los trofeos representativos de los mismos serán otorgados por el Ministerio de Información y Turismo, a propuesta de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, oído el Consejo Superior de Teatro, y con el asesoramiento y colaboraciones complementarias que dicho Centro Directivo estime procedentes.

Los Delegados provinciales del Ministerio de Información y Turismo informarán a tal fin al expresado Centro Directivo, en fecha anterior al día 15 de octubre de cada año, sobre las actividades de carácter teatral que, expresamente recogidas en esta disposición, se produzcan en su provincia en el curso de la temporada, formulando una propuesta de distinción o premio para aquellas que por sus especiales méritos juzgue acreedoras a ello.

Art. 3.º Aquellas personas, Empresas y grupos especializados que estimaran poseer méritos suficientes podrán presentar libremente en el Registro General del Ministerio de Información y Turismo instancia solicitando que se les adjudiquen aquellos premios a que se consideren acreedores y la acompañaarán con los elementos de juicio que estimen dignos de atención a tal fin.

Asimismo, los particulares y Entidades oficiales podrán solicitar de este Ministerio que se otorgue algún premio a determinada persona o Entidad, documentando debidamente su instancia.

Independientemente de los elementos de juicio que con las instancias se presenten, la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos podrá recabar cuantos datos sean precisos o aquellos informes que considere puedan ilustrar su labor.

Art. 4.º Se entenderá campaña teatral la temporada que se inicie el 1 de septiembre y finalice el 31 de agosto del año siguiente.

Art. 5.º Los Premios Nacionales de Teatro podrán ser declarados desiertos.

Art. 6.º Los Premios Nacionales de Teatro se otorgarán antes del día 30 de noviembre de cada año, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden ministerial de adjudicación, y su entrega tendrá lugar en el curso de un acto oficial público, cuya celebración anual se fijará procurando una misma fecha, dentro de la última quincena del mes de diciembre.

Art. 7.º El Ministerio de Información y Turismo podrá premiar, en la forma que autoriza esta Orden cuando concurran circunstancias de especial mérito: